

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1.**

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdos. l) y m), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, e instalación de quioscos en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- b) La instalación de quioscos en la vía pública.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

3. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

**Artículo 3.**

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

**Artículo 4.**

1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.
  - a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.
  - b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

#### **Artículo 5.**

1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.
3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

#### **Artículo 6.**

La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

### CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

#### **Artículo 7.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, de acuerdo con la extensión y finalidad de la ocupación.

A efectos del ámbito temporal de los periodos de los periodos de ocupación, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

- a) Modalidad anual: 365 días, comprende todo el año

- b) Modalidad de temporada: comprende Navidades y Semana Santa (se liquidarán los días solicitados), fines de semana de todo el año y la temporada estival.
- c) Modalidad estival: 122 días, comprende entre el 1 de junio y el 30 de septiembre

En el caso de ocupaciones esporádicas fuera de las modalidades establecidas, se deberá abonar la tarifa estival, si la ocupación se solicita en meses de junio a septiembre, o la tarifa de temporada, en cualquier otro supuesto.

La tarifa, en euros por metro cuadrado y día de ocupación:

| Finalidad                | Modalidad | Categoría |         |         |
|--------------------------|-----------|-----------|---------|---------|
|                          |           | Primera   | Segunda | Tercera |
| Restaurantes y sidrerías | Anual     | 0,27      | 0,18    | 0,06    |
| Restaurantes y sidrerías | Temporada | 0,45      | 0,30    | 0,10    |
| Restaurantes y sidrerías | Estival   | 0,70      | 0,45    | 0,18    |
| Cafeterías y bares       | Anual     | 0,21      | 0,14    | 0,05    |
| Cafeterías y bares       | Temporada | 0,36      | 0,24    | 0,08    |
| Cafeterías y bares       | Estival   | 0,56      | 0,36    | 0,15    |
| Quioscos y otros         | -         | 0,25      | 0,18    | 0,06    |

#### **Artículo 7 bis.**

La cuota tributaria de las mesas y sillas se modula de la siguiente forma:

- 1) Las tarifas recogidas en el art. 7 corresponderá a todas las terrazas que se compongan de mesas y sillas, con vallas o elementos separadores, sombrillas individuales, o toldos autoportantes con solo dos pilares para cada toldo enrollable, y tengan el perfil que una los pilares en su parte superior, y la parte baja entre pilares libre sin ningún tipo de unión. De la medición autorizada no podrá sobre salir el vuelo de los toldos ni sombrillas.
- 2) Abonaran las cantidades recogidas en el art. 7, multiplicadas por un coeficiente de 1,25, las terrazas compuestas con cerramientos estables (construcciones ligeras). A los efectos, se consideraran estas como cualquier conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, compuesto de dos/tres paramentos verticales y uno horizontal o cubierta, a base de sistemas con paneles/lonas, enrollables, o escamoteables, que se asemeje a conformen un espacio con capacidad para aislarse del ambiente exterior.
- 3) Las terrazas con suelo aislante elevado, cuenten o no con cerramientos estables, abonarán las tarifas que les correspondan según las reglas recogidas en los apartados anteriores, multiplicadas por un coeficiente de 1,1.

#### **Artículo 8.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, bien en el registro municipal de manera presencial en modelo de solicitud general disponible en la web municipal del Ayuntamiento de Villaviciosa [www.villaviciosa.es](http://www.villaviciosa.es), o por vía telemática a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

En la misma se deberán hacer constar los siguientes datos:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante con el nombre y apellidos o razón social.

- NIF o CIF.
- Dirección del establecimiento.
- Identificación, localización y representación gráfica de la superficie a ocupar.
- Número de mesas a instalar y otras instalaciones.

2. Las solicitudes se resolverán por la Alcaldía-Presidencia, previo informe del servicio de Policía Local, sin perjuicio de otros informes que sean procedentes. La resolución, a la vista del informe de Policía Local, podrá establecer condiciones especiales en función de la especificidad de cada caso. Se establecen a estos efectos las siguientes normas específicas:

- Se podrán autorizar nuevos espacios en plazas o calles donde existan locales de hostelería que fueran susceptibles de ocupación, siendo necesaria la delimitación física del espacio ocupado mediante elementos que permitan la separación del resto de usos del espacio colindante.

- Se podrán autorizar peatonalizaciones, ocupaciones de plazas de aparcamiento y regulaciones especiales como cortes al tráfico rodado o modificaciones de la ordenación de calles y otros espacios públicos, con el objeto de posibilitar la instalación de terrazas.

- Excepcionalmente, se podrá ocupar el frente de locales de negocio cerrados, debiendo cesar en la ocupación en el momento en que se produzca la apertura al público del establecimiento, y siempre que se cuente con autorización de la propiedad.

Cuando se disponga de autorización de la propiedad o comunidad de vecinos correspondiente, se podrá ocupar el frente de accesos a viviendas y locales.

- Las ocupaciones deberán ser compatibles con el tráfico rodado y peatonal, especialmente en lo relativo a la accesibilidad.

- Se podrá autorizar la ocupación de espacios públicos o privados de uso público, siempre que sean susceptibles de albergar la superficie solicitada con respeto al mobiliario urbano y respetando el tránsito peatonal, pasos de cebra, accesos a portales, locales comerciales u otras limitaciones y condiciones previstos en la normativa vigente.

- La autorización podrá incluir autorización para atención de los espacios destinados a terraza mediante barra en la calle, o por salida hacia el exterior desde el establecimiento.

- Con el objeto de posibilitar la adaptación de las instalaciones a las condiciones climatológicas, se autoriza el uso de carpas y elementos calefactores que deberán cumplir la normativa vigente.

- En los supuestos en los que sea preciso el uso de cualquier tipo de anclaje por razones seguridad, será necesaria la presentación de solicitud específica, acompañando la correspondiente documentación técnica, que deberá ser informada por la Oficina Técnica Municipal para su aprobación.

- Los titulares de de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza serán responsables de la actividad desarrollada en virtud del mismo, y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, debiendo, en todo caso, incorporar la actividad desarrollada en virtud del mismo, al aseguramiento de responsabilidad civil del establecimiento, cobertura que deberá justificarse en el momento de la solicitud.

- Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, procediéndose a practicar liquidación por la superficie efectivamente ocupada.

3. Concedida la licencia de ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, derivada de la no instalación en el plazo que se conceda, usos distintos de los autorizados, venta de productos no autorizados, o cualquier otra causa justificada.

4. Las licencias o autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

#### **Artículo 9.**

1. La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento, podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

#### **Artículo 10.**

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Si se trata de una ocupación continuada el depósito previo del nuevo aprovechamiento se corresponderá con el importe del mes.

b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos o utilidades que ya estén autorizadas y prorrogadas y se encuentren incluidas en los padrones o listados cobratorios de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la liquidación por la ocupación será realizada mensualmente por el Ayuntamiento de Villaviciosa, y el pago se realizará en los plazos y medios establecidos en la legislación tributaria.

2. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

#### **Artículo 11.**

1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

### **BENEFICIOS FISCALES**

#### **Artículo 12.**

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

### **INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

#### **Artículo 13.**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

### CATEGORÍA DE LAS CALLES

#### **Artículo 14.**

A los efectos de aplicación de las tarifas, en donde estas quedan diferenciadas según la situación de la ocupación, se establecen las siguientes categorías de las calles:

Primera. Calles que se integran en los Conjuntos Históricos de Villaviciosa y Tazones (BOPA de 06/06/1992 y de 17/06/1991).

Segunda. Resto del casco urbano de Villaviciosa.

Tercera. Resto del municipio.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **Artículo 15.**

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 2.2.01, reguladoras de supuestos de ocupación del dominio público, en lo relativo a la ocupación aquí regulada, y cuantas otras normas se opongan a la presente Ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Modificaciones:

Primera: La modificación de la presente ordenanza fiscal (nuevo art. 7 bis) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.